



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-306-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECEISÉIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cuarenta minutos de la tarde del nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el **Licenciado Eduardo España**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, quien se identifica con cédula de identidad número cero, cero, uno, guion, cero, tres, cero, tres, cinco, ocho, cero, cero, cinco, seis P (001-030358-0056P), del domicilio de Managua, Departamento de Managua, mediante el cual, con fundamento en el artículo 89, numerales 1) y 2) y artículo 90 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", interpone como en efecto lo hace formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con código RPG-026-16, la cual, en su parte resolutive, ordinal PRIMERO, desvaneció en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Tres (43), RIA-UAI-1017-15, que se había emitido en forma solidaria a cargo del Licenciado Enrique de Jesús Pérez Ubilla, Responsable Administrativo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR), por haber aportado nuevas evidencias y documentos que no habían sido objeto de análisis en las respectiva auditoría los cuales permiten excluirlo de responsabilidad sobre el perjuicio económico de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 36/100 (C\$34,463.36). En consecuencia, confirma dicho monto de forma total únicamente a cargo del Licenciado Eduardo España, Ex Director Administrativo Financiero, del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR) por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de la referida Glosa, documentación que permitiera el desvanecimiento total o parcial de la Responsabilidad Civil señalada en el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Tres (43) RIA-UAI-1017-15, y que corresponden a la diferencia generada por la entrega de cupones de combustible a la Estación de Servicio Bolívar por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis (5,856) litros recibidos a precio inferior del pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado. Así mismo, el ordinal SEGUNDO, de la referida resolución confirmó en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil emitido de forma Solidaria Número Cuarenta y Cuatro (44), a cargo de los Licenciados Arturo José González Roa, Responsable de Transporte y **Eduardo España**, de cargo ya expresado, por la suma de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 88/100 (C\$23,659.88), por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de Glosas documentación que permitiera el desvanecimiento total o parcial de los reparos económicos señalados en el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Cuatro (44) RIA-UAI-1017-15; y que resulta de la diferencia generada por la entrega de cupones de combustible a la Estación de Servicio Bolívar por la cantidad de tres mil novecientos sesenta y cuatro (3,964) litros, tomados a precio inferior de lo pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado. Finalmente la resolución recurrida, en su ordinal TERCERO, confirma en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil emitido de forma Solidaria Número Cuarenta y Cinco (45), a cargo del recurrente, Licenciado Eduardo España, Sandra Josefa Abud Vivas y Bernardo José Tardencilla Irias, todos ex servidores públicos del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR), por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$990,540.55), por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de Glosas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-306-16

documentación alguna que permitiera el desvanecimiento total o parcial de los reparos económicos señalados en el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Cinco (45), que corresponde a la diferencia generada por la entrega de cupones de combustible a la Estación de Servicio Bolívar por la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve punto cero dos (158,449.02) litros recibidos a precio inferior del pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado, en el período del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece. Que en el respectivo expediente administrativo, se encuentra agregada cédula de notificación de la precitada resolución código **RPG-026-16**, objeto del presente recurso, dirigida al Licenciado EDUARDO ESPAÑA, y practicada en la Ciudad de Managua, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero del corriente año, lo que nos permite constatar que cumplió con el requisito de la temporalidad que establece el arto. 90 de nuestra Ley Orgánica. Asimismo, el precitado artículo, establece que el recurso se resolverá en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, por lo que si su solicitud de recurso de revisión fue presentada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, los treinta días hábiles para resolver vencen el veintisiete de abril del presente año. Su libelo impugnatorio consta en doce (12) folios que contienen sus alegatos a los que anexa cuarenta y cuatro (44) folios para sustentarlos, por lo que no habiendo nulidades, se está por resolver:

CONSIDERANDO:

El Recurso de Revisión fue presentado por el Licenciado Eduardo España, en la forma y tiempo señalado en los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica. Expresa el recurrente en sus sendos alegatos expuestos para que se revoque la resolución administrativa identificada con RPG-026-16 del diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por este Consejo Superior, los puntos siguiente: 1) *Existe inexactitud fundamental en la aplicación del Derecho Constitucional que todas las personas somos iguales ante la Ley, Artículo Cn No.27, 2.7, numeral 4) Diligencias del debido proceso, numeral 3), 8) de NAGUN y Art 53 de Ley 681., En el análisis, opina el equipo técnico de la Contraloría General de la República (CGR), que al Lic. Enrique Pérez Ubilla, Ex Administrador de INTUR le desvanecen hallazgo de Glosa Numero (43) por haber presentado dos cartas, una del 31 de Agosto y del 30 de septiembre del 2013 mediante las cuales lo acredite a retirar talonarios de facturas para entrega de combustible; 2) No se informó a mi persona de los cambios, ni los resultados finales, violando lo establecido en los Artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 57 y 58 de la Ley Orgánica de la contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado y la NAGUN 2.70. Además de la notificación de inicio no señala que debo hacer uso de abogado para mi defensa, tampoco señala el número de resolución de la CGR en la cual autorizan la ampliación de plazo de la Auditoria y no menciona que de esta revisión se puede derivar responsabilidad civil, Administrativa o Presunción Penal, esto en incumplimiento al Art. 6 de la Constitución Política de Nicaragua; 3) La información de los registros fue analizada por el equipo de Auditoria Interna, quienes verificaron que los registros estaban debidamente soportados y señalaron los documentos que faltaba registrar y esto se ejecutó cumpliendo las Políticas Financieras adecuadamente. Sobre los registros de consumo de combustible el auditor en su informe señala hallazgo de control para seguimiento y lo que se evalúa aquí es hallazgo con perjuicio económico, tema que no fue señalado en notificación de resultados preliminares ni en el informe final. Sin embargo en la revisión técnica del informe en la CGR, lo que considera un elemento de juicio para no desvanecer hallazgo. Violando el art. Cn. No.26, numeral 4); 57, 58 y 60 de Ley 681 y 2.70 NAGUN. 4) Existe carta de fecha 18 de septiembre del 2013, a la responsable de Presupuesto, al Contador General y a Contabilidad, en el punto No. 10 de la misiva está relacionado a facturas enviada por la gasolinera con fecha 2012 y que estaban en los listados del 2013, en la condición de hallazgo no se hace mención de la correspondencia del 18 de septiembre del 2013, si se me hubiese dado la oportunidad de aclarar, como lo dice la*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-306-16

Ley 681, Ley de la CGR, lo hubiera hecho de forma oportuna. Violando los artículos 183 Cn; Art. 53 de Ley 681 y 2.70 de NAGUN. 5) El concepto de precio de combustible en el análisis considera un valor promedio, el cálculo del valor real de litros de diesel y gasolina esta distorsionado, lo cual se opone a los Principios y Normas Contables. Visto lo anterior, corresponde ahora analizar técnica y jurídicamente los alegatos a efectos de determinar la confirmación, revocación o modificación de la resolución objeto del presente recurso. Pues bien, en cuanto a los puntos del 1 al 3 que versan sobre las garantías del debido proceso anteriores al inicio del procedimiento de glosas, este Consejo Superior ya se pronunció en su momento, mediante Resolución Administrativa de la una y quince minutos de la tarde del veintidós de enero de dos mil dieciséis con código **RRR-011-16** declarando sin lugar el recurso de revisión que versó sobre la responsabilidad administrativa. En el caso que nos ocupa, se recurre de revisión en contra de la Resolución de Confirmación de Glosas por Responsabilidad Civil a su cargo identificada con código **RPG-026-16**. Respecto a los puntos número 4 y 5 relativo a Carta de fecha 18 de septiembre del 2013 relacionada con las facturas enviadas por la gasolinera con fecha 2012 y que estaban en los listados del 2013; y por lo que expresa sobre la distorsión del valor utilizado para el cálculo de la pérdida del combustible, se hizo necesario solicitar a la Dirección General de Auditoría emitiera dictamen técnico sobre evidencias presentadas, lo que hizo en tiempo y forma en fecha seis de abril del año dos mil dieciséis y que en su parte conducente dice: “Consideramos que los argumentos del Licenciado España, en relación al error en las fechas de las facturas emitidas por la Gasolinera, manifestando que en lugar de 2012 se trataba de 2013, no aportó documentación que soportara dicho argumento; Que en cuanto a lo que expresa sobre la distorsión del valor utilizado para el cálculo de la pérdida del combustible carece de fundamento puesto que en la Auditoría se utilizó el facturado por la DGCE, y el resto de sus alegatos no adjuntó documentación que soporte la misma. Sobre la base de lo anterior, el dictamen técnico concluye de la manera siguiente: “En virtud de lo manifestado por el Sr. **Eduardo España** en su calidad de Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) en su recurso de revisión, comprobamos que no se proporcionó en el mismo, nuevas evidencias técnicas-contables que presten mérito suficiente para desvanecer los hallazgos a su cargo, puesto que la información presentada se encuentra en los papeles de trabajo del Equipo de Auditoría Interna del INTUR.” Sobre la base del dictamen técnico emitido por la Dirección General de Auditoría, este Consejo Superior considera que no existe mérito para dar lugar su solicitud de revisión interpuesta por el Sr. **Eduardo España** en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, identificada con código RPG-026-16, en consecuencia debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, lo que así se declara en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en artículo 90 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Art. 22, de la “Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades”, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVE:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por el Licenciado **EDUARDO ESPAÑA, Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-306-16

de Turismo (INTUR); en contra de la resolución administrativa de la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, identificada bajo el código RPG-026-16. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes por lo que hace al Licenciado EDUARDO ESPAÑA.

SEGUNDO: De conformidad con los Artos. 53 Numeral 7) y 90 de la citada Ley No. 681, con el presente recurso se agota la vía administrativa y se previene al recurrente que de conformidad con la ley de la materia, podrá hacer uso en la vía jurisdiccional del recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Siete (977), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de abril de dos mil dieciséis por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LPC/IUB/LV/LARJ
C/c: Expediente.-